

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	10/06/2026 15:18	Fecha/hora resolución	10/06/2026 15:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001062
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0006200001	Nombre Institución	COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
Descripción del procedimiento	Servicio de seguridad privada para las instalaciones administradas por el CCDRSJ		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001157	27/05/2026 18:55	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001153	27/05/2026 17:30	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000764 de las ocho horas treinta y siete minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001157 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR AGENCIA VALVERDE HUERTAS, S.A. 1) Sobre la experiencia general y la experiencia de valoración. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**2) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD** (...) g. Contar con experiencia como mínimo de 05 contratos según las necesidades que al respecto tiene establecido el Comité en la operación del servicio de vigilancia. La experiencia mínima debe haber sido adquirida al momento de presentar las ofertas y dentro de los cinco años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas y debe corresponder a la prestación de servicios seguridad en entes privados o del sector público y que el servicio contratado contempla más de 20 puestos de oficiales armados. Dicha experiencia debe certificarse sin aplicación de multas o cláusulas penales. La cantidad de puestos obedece a que el Comité requiere una cantidad similar y con posibilidad de crecimiento de necesidad al mediano plazo. (...) **4.3 Metodología de evaluación (...) Experiencia en instalaciones deportivas (...)** **Experiencia en el sector público** (...) Experiencia en la ejecución del servicio público. Se otorgará 1 punto hasta un máximo de 5 puntos, a cada carta de recomendación, adicional a la solicitada en los requisitos, donde el oferente demuestre que ha ejecutado contratos con mínimo 20 agentes de seguridad. Las cartas de recomendación deben ser emitidas por el contratista y deben contener los datos de contacto (Nombre completo, teléfono, correo electrónico).” (destacado es del original).

i) Sobre la experiencia en instalaciones deportivas (puntos 1 y 5 del recurso). Al respecto, la **objetante** impugna la exigencia y ponderación de la “Experiencia en Instalaciones Deportivas” debido a que el pliego de condiciones comete el error de no definir qué se debe entender por dicho concepto ni cuáles son sus alcances exactos. Estima que esta omisión introduce un alto nivel de subjetividad e incertidumbre en el concurso, ya que los potenciales oferentes no tienen claridad sobre si espacios públicos abiertos como el Parque Metropolitano La Sabana, el Parque del Este o el Parque de La Paz califican o no dentro de esta categoría, lo que limita la libre participación.

Asimismo, argumenta que el pliego carece de una justificación técnica o fáctica que motive la necesidad de solicitar este tipo de experiencia especializada. Señala que al analizar el listado de las trece instalaciones objeto del contrato (que incluye polideportivos, canchas locales y estadios), las labores requeridas son tareas cotidianas, simples y regulares de vigilancia de bienes inmuebles. Por lo tanto, al no existir protocolos de seguridad agravados o condiciones extraordinarias en estos lugares, estima que la vigilancia de un centro deportivo no demanda un perfil técnico calificado o especializado, sino habilidades ordinarias de seguridad.

Adiciona que a su criterio, calificar esta experiencia específica con hasta 10 puntos es un acto excesivo y arbitrario que funciona como una barrera de entrada para restringir la competencia. Señala que esta condición reduce el concurso a un mercado cerrado que favorece injustificadamente a la empresa que ha venido prestando el servicio y a un par de firmas más que cuentan con ese historial específico, mientras que desestimula a empresas nuevas o excluye a oferentes con amplia trayectoria en sectores mucho más complejos -como la seguridad bancaria o financiera-, bajo la premisa errónea de que cuidar un centro deportivo requiere un esmero diferente al de cualquier otro edificio.

Concluye que dado que el Comité Cantonal de Deportes no acreditó por qué vigilar un centro deportivo requiere competencias superiores o distintas a las de cualquier otro inmueble público o privado, es que solicita formalmente que se elimine este rubro de calificación del pliego de condiciones.

La **Administración** rechaza el alegato de la recurrente señalando que la empresa basó sus alegaciones en criterios puramente subjetivos, al no aportar ninguna prueba idónea ni estudio técnico que desvirtúe el factor de “Experiencia en instalaciones deportivas” (gimnasios, piscinas, polideportivos, entre otros). Agrega que el objetante se limitó a afirmar, sin sustento empírico, que el servicio de vigilancia requerido en estos complejos es ordinario o “normal” y que la cláusula restringe la participación a muy pocas empresas.

Justifica la legalidad y proporcionalidad del factor de puntaje (el cual otorga hasta 10 puntos adicionales por cartas de recomendación en contratos con un mínimo de 5 agentes) debido a la naturaleza operativa del Comité Cantonal de Deporte y Recreación de San José (CDRSJ). Por ello indica que al albergar de forma constante actividades recreativas y eventos masivos -como los Juegos San José, que movilizan a más de 1000 deportistas-, requiere personal con experiencia comprobada en protocolos específicos de control de masas y evacuación de emergencias; una dinámica que difiere sustancialmente de la seguridad de oficinas o entidades bancarias y que es crítica para mitigar riesgos sobre la vida de las personas y el patrimonio institucional.

A partir de lo dispuesto por las partes, conviene realizar varias precisiones.

En primer lugar, el primer alegato de la recurrente se dirige a indicar que no es claro qué se entiende y el alcance del concepto “instalación deportiva”. Al respecto, se le aclara al impugnante que determinar el significado o los límites de un término técnico o descriptivo del pliego constituye una solicitud de aclaración. Por ello, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), las aclaraciones deben tramitarse y ser atendidas directamente por la Administración activa a través de los canales institucionales, por lo que esta vía recursiva resulta improcedente para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que lo que alega la recurrente es un factor de evaluación. Sobre ello, si bien los oferentes están facultados para objetar los sistemas de calificación, los antecedentes de esta Contraloría General es clara en que los factores de evaluación gozan de una presunción de legalidad y oportunidad técnica dictada por la necesidad de la Administración. Por lo tanto, para quebrar dicha presunción, el objetante tiene la obligación procesal de demostrar técnicamente que el rubro es intrascendente, inaplicable, improcedente o impertinente.

Aunado a lo expuesto, tal como lo dispone el artículo 262 del RLGCP, el recurrente debe aportar la prueba idónea (estudios de mercado, dictámenes técnicos, etc.) que acredite la ilegalidad que acusa, carga que fue omitida en su totalidad.

Por otra parte, la argumentación de la impugnante se sostiene sobre meras afirmaciones subjetivas y juicios de valor propios del giro de su negocio (por ejemplo cuando afirma que el mercado está cerrado a pocas empresas o que la seguridad deportiva es “simple”). No obstante, no aportó un solo elemento de evidencia fáctica o técnica para respaldar tales dichos. Es más, este órgano contralor observa una contradicción evidente: a pesar de que la recurrente alega desconocer qué debe entenderse por “instalación deportiva”, en su propio escrito procedió a enunciar y ejemplificar lugares públicos complejos donde se desarrollan eventos e infraestructura de carácter estrictamente deportivo (tales como el Parque Metropolitano La Sabana, Parque de La Paz o el Parque del Este).

Por otra parte, si bien consta que la empresa objetante transcribió diversos extractos de resoluciones previas de esta Contraloría General, lo cierto es que la mera alusión o copia de antecedentes resulta insuficiente por sí misma. La recurrente no realizó el indispensable ejercicio de subsunción jurídica; es decir, no demostró cómo o por qué los criterios citados se acoplan de forma exacta al caso particular de los servicios que requiere el CDRSJ, ni cómo se evidencia que el factor de puntaje sea impertinente o desproporcionado a la luz de las necesidades específicas de seguridad para eventos masivos de la Administración.

Finalmente, la empresa objetante omitió rebatir de forma directa y técnica la justificación medular del factor de evaluación detallado en el pliego de condiciones. En esa línea, la Administración ha fundamentado con claridad que el criterio no es un requisito de admisibilidad (no excluye a

nadie de participar), sino un parámetro de competencia que premia la experiencia en el manejo de grandes afluencias de público para mitigar riesgos patrimoniales y de integridad física. Por lo tanto, al no desvirtuarse dicha justificación fáctica, no se demostró en el expediente que el factor evaluativo violente algún principio de contratación y en virtud de ello, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso.

ii) Sobre la experiencia sin aplicación de multas o cláusulas penales. La **recurrente** impugna la exigencia del pliego que obliga a los oferentes a acreditar su experiencia mínima (cinco contratos en los últimos cinco años con más de 20 puestos armados) mediante certificaciones que consten “sin aplicación de multas o cláusulas penales”. Señala que esta redacción es confusa y ambigua, pues abre la puerta a dos interpretaciones: que el documento simplemente omita referirse al tema de las sanciones o, en el peor de los escenarios, que el servicio debió haberse ejecutado de forma absolutamente impoluta. Estima que si la Administración pretende aplicar esta segunda lectura, el requisito se convierte en una condición restrictiva y prácticamente imposible de cumplir.

Argumenta que desde una perspectiva fáctica y operativa, en contratos de gran envergadura que involucran a múltiples agentes, puestos y jornadas móviles, la aplicación de multas menores o sanciones pecuniarias es un fenómeno ordinario que no compromete la calidad global ni demerita la experiencia adquirida. Estima que el hecho de que un contrato registre una multa no significa que el servicio haya sido deficiente, máxime si la relación comercial culminó con éxito, por ello considera que excluir un historial de este nivel por incidencias menores ya subsanadas constituye una “doble penalización” inadmisibles que ignora la capacidad logística real de la empresa y restringe artificialmente el concurso.

Sostiene que el parámetro técnicamente correcto y proporcional para evaluar la idoneidad es exigir lo que la práctica comercial denomina como “experiencia positiva”; es decir, que las contrataciones previas hayan sido ejecutadas y terminadas a satisfacción del cliente. En esa línea manifiesta que exigir un historial blindado contra cualquier sanción carece de justificación técnica o fáctica, actúa como un obstáculo desmedido a la libre concurrencia y no añade valor al objeto del contrato, por lo que se solicita formalmente la eliminación de dicha frase del pliego de condiciones.

La **Administración** manifiesta que procederá a modificar la forma de presentar las certificaciones de experiencia de acuerdo con el artículo 94 del RLGP. Por ello, eliminará las palabras de aplicación de multas y cláusulas penales.

Sobre el punto en discusión conviene realizar algunas precisiones. En primer lugar, la recurrente indica: *“El cartel en su Punto No. 2 de ADMISIBILIDAD y en el Cuadro de Calificación (Punto Tercero), Señala LO MISMO”* (mayúsculas son del original). No obstante, en el rubro de evaluación punto tercero, no se observa que indique que *“la experiencia debe certificarse sin aplicación de multas o cláusulas penales.”* Por lo tanto, se entiende que la recurrente se refiere a la cláusula de admisibilidad únicamente y no a la de evaluación.

Por otra parte, en virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta eliminar *“aplicación de multas y cláusulas penales”* en las certificaciones que indica la cláusula. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

iii) Sobre la evaluación de la experiencia: experiencia en el sector público. La **objetante** impugna la matriz del cuadro de calificación debido a que pretende evaluar y puntuar de manera exclusiva la experiencia adquirida en el sector público, excluyendo por completo los antecedentes del sector privado.

Enfatiza que las labores de seguridad requeridas en este concurso son ordinarias y estandarizadas, lejanas a la complejidad técnica o crítica que exigiría la custodia bancaria o el traslado de valores; por ende, estima que restringir el puntaje únicamente a contratos estatales constituye una limitación artificial que carece de cualquier motivación fáctica o justificación técnica en el expediente.

Argumenta que vigilar un estadio privado o una cancha de fútbol 5 de propiedad particular implica exactamente los mismos protocolos operativos, destrezas y responsabilidades que custodiar un polideportivo público. Considera que ambas son, por definición, instalaciones deportivas equivalentes, por lo que hacer una distinción discriminatoria entre ambos sectores presupone de forma errónea que la experiencia corporativa privada es técnicamente inferior, ignorando que el esmero y la naturaleza de la protección de bienes inmuebles no varía en función de la naturaleza jurídica del cliente contratante.

Finalmente, señala que al no existir una diferencia técnica que valide este “filtro”, solicita formalmente modificar el pliego de condiciones para que se unifiquen ambos sectores en un único rubro evaluativo, puntuando por igual la experiencia en cualquiera de las dos áreas.

La **Administración** justifica el factor de evaluación basándose en que la experiencia en el sector público conlleva particularidades operativas, administrativas y normativas que generan un valor agregado frente al sector privado. Destaca el manejo obligatorio de la plataforma SICOP, la fiscalización institucional y la capacidad técnica para gestionar de forma ágil y eficaz trámites complejos como reajustes de precios o rescisiones contractuales. Asimismo, señala que el servicio de seguridad en estos complejos exige una especialización en la atención al público y funcionarios bajo directrices específicas, destacando el cumplimiento del Reglamento contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte y la Recreación (derivado de la Ley N.º 9967).

Finalmente, descarta que el rubro constituya una barrera ilegal a la libre competencia o una limitación a la participación, en esa línea agrega que mediante una verificación directa en la plataforma SICOP, demostró que la propia sociedad objetante posee un robusto historial de contrataciones previas con diversas entidades del Estado (tales como el PANI, ICE, UNED e INA), lo cual evidencia que cuenta con la capacidad de aportar los 5 contratos requeridos para acreditar la totalidad del puntaje. Por tales razones, rechaza el argumento de la recurrente y mantiene invariable en el pliego de condiciones.

A partir de lo indicado por las partes, y tras un análisis integral del pliego de condiciones, esta Contraloría General estima que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento jurídico y técnico, debiendo mantenerse la validez de la cláusula evaluativa bajo las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, al examinar los Requisitos de Admisibilidad (punto 2, inciso g), se constata que la Administración diseñó un filtro de entrada plenamente inclusivo, al permitir expresamente que la experiencia mínima obligatoria para participar provenga *“de la prestación de servicios de seguridad en entes privados o del sector público.”* Con esto, el pliego blindó el principio de igualdad de oportunidades; cualquier empresa del mercado general puede ofertar y competir.

Por otra parte, la recurrente confunde los requisitos de participación con los factores de evaluación. En esa línea, mientras la admisibilidad define el estándar mínimo para concursar, la metodología de evaluación (que otorga un 5% a la experiencia pública) responde a la potestad

discrecional de la Administración para incentivar y premiar aquellas virtudes comerciales que mitiguen sus riesgos operativos. Al no ser una cláusula de exclusión, la falta de experiencia pública no descalifica al oferente; únicamente impacta su posición en la tabla de puntuación, lo cual es la esencia misma de un concurso público.

Aunado a lo expuesto, debe recordarse que quien impugne un factor de evaluación demuestre de forma inequívoca que este es irracional, impertinente, inaplicable o desproporcionado. En este caso, la objetante se limitó a lanzar afirmaciones genéricas y subjetivas sobre el mercado de la seguridad, sin aportar un solo estudio técnico, peritaje o métrica que desvirtúe las razones de oportunidad y conveniencia. Tal y como lo reconoce el precedente citado por la recurrente (incluso en tesis de principio dentro de la resolución R-DCA-0047-2017), la total ausencia de fundamentación fáctica y probatoria es causal directa para el rechazo de las pretensiones.

Finalmente, en respuesta a la audiencia especial, consta en el expediente que la Administración realizó una verificación en la plataforma SICOP y demostró que la propia objetante posee un robusto historial de contratos con el Estado (PANI, ICE, UNED, entre otros). De esta forma, se vacía de contenido el reclamo de la empresa, pues evidencia que la cláusula no representa un obstáculo insalvable en su caso particular, confirmando que el ataque al pliego se sostiene sobre premisas abstractas y no sobre una afectación real a su derecho a competir.

En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

iv) Sobre la doble valoración de la experiencia. La **recurrente** impugna lo que califica como una indebida doble valoración de la experiencia dentro del pliego de condiciones. Señala que la Administración dispuso este elemento en dos apartados distintos del pliego de forma redundante: primero, como un requisito obligatorio de admisibilidad (exigiendo un mínimo de 5 contratos en los últimos 5 años con más de 20 puestos armados) y, posteriormente, como un factor puntuable dentro del sistema de evaluación que otorga 5 puntos a esa misma condición base. Estima que esta duplicación carece de lógica técnica y violenta las reglas de la selección objetiva al calificar dos veces una misma condición.

Explica que si bien es jurídicamente viable diseñar un “esquema mixto” para ponderar la experiencia, éste debe respetar fronteras técnicas claras y esto implica que el pliego debe fijar un umbral mínimo indispensable para garantizar la ejecución (admisibilidad) y, únicamente, asignar puntaje de calificación a los excesos o plus comerciales que superen dicho mínimo. Estima que otorgar puntos por cumplir con el requisito básico de entrada no aporta ningún valor agregado a la prestación del servicio y desnaturaliza la matriz de evaluación, transformándola en una ventaja artificial.

Finalmente, la recurrente concluye que al no haberse aislado una arista o variable específica que diferencie los puntos del umbral de entrada, se está ante un diseño viciado, por lo que solicita formalmente que se elimine la duplicidad y que el sistema de evaluación califique únicamente los excesos por encima del mínimo obligatorio.

La **Administración** rechaza lo señalado por la recurrente y descarta la existencia de una doble calificación de la experiencia alegada por la sociedad objetante, aclarando que el pliego de condiciones contempla un esquema mixto netamente diferenciado. Indica que bajo esta modalidad, los primeros 5 contratos exigidos se agotan de forma exclusiva en la etapa de admisibilidad como un filtro mínimo de idoneidad, lo que significa que el puntaje del factor de evaluación comenzará a computarse únicamente a partir del sexto contrato presentado.

Agrega que para mayor claridad operativa, la institución precisa que se otorgará 1 punto por cada carta de recomendación adicional a las de admisibilidad, siempre que demuestre la ejecución de contratos con un mínimo de 20 agentes de seguridad y hasta un tope máximo de 5 puntos. Concluye que al requerirse estas certificaciones con un carácter estrictamente complementario y excedente al umbral obligatorio, es clara la legalidad técnica de la cláusula y ratifica que no existe una duplicidad de ventajas competitivas que vicie el concurso.

Vistos los alegatos de las partes, estima este órgano contralor que el reclamo de la empresa objetante es técnicamente erróneo y carece de fundamento, por las siguientes razones.

En primer lugar, es un criterio consolidado de la Contraloría General de la República que la Administración cuenta con la potestad discrecional de estructurar la valoración de la experiencia bajo tres escenarios: como requisito de admisibilidad, como factor de evaluación, o mediante una mezcla de ambos. En este último supuesto -que es el aplicado en este concurso-, la institución fija un piso mínimo razonable para garantizar la idoneidad del oferente y “premia” con puntos el exceso o plus que supere dicho umbral.

Sobre esto, llama la atención de esta División que la resolución que transcribió el propio objetante en su recurso (como la resolución R-DAGJ-351-2005) desvirtúa su propia pretensión, pues valida expresamente esta metodología al señalar que la entidad licitante puede *“realizar una mezcla de ambos, exigiendo un mínimo de admisibilidad y “premiando” con puntos dentro del sistema de calificación de ofertas la mayor experiencia con respecto a ese mínimo”*.

Por otra parte, el texto del punto 4.3 de la metodología de evaluación es categórico al indicar que el puntaje se asignará a cada carta de recomendación *“adicional a la solicitada en los requisitos”*. De esta forma, se extrae que los contratos requeridos en la cláusula de evaluación son aquellos adicionales o que representen un “exceso” a los brindados en la fase de admisibilidad quedan congelados y consumados en dicha etapa, descartando cualquier posibilidad de que un mismo contrato sea utilizado para habilitar la oferta y, a la vez, para inflar su calificación de forma duplicada.

Finalmente, se observa que la recurrente se limitó a realizar una lectura aislada y descontextualizada del pliego, asumiendo de forma automática que la sola mención de la palabra “experiencia” en dos secciones distintas implicaba un vicio de doble calificación. En esa línea, la objetante omitió la carga procesal de demostrar de qué manera la redacción del pliego obligaba o permitía a la Administración calificar dos veces el mismo insumo probatorio. No obstante lo anterior, la licitante propone mejorar la redacción de la cláusula, lo cual corre bajo su responsabilidad.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

Recurso 8002026000001153 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO INTERPUESTO POR SEGURIDAD ALFA, S.A. 1) Sobre el régimen de multas. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**SOBRE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL / Obligaciones del contratista:** Las establecidas en el numeral 14 de la Ley de Contratación Pública (...) 5.1.2 **Multas** (...) Las multas deberán aplicarse únicamente en aquellos puestos o servicios donde se haya cometido la falta, diferenciando el monto correspondiente al servicio específico en el cual el contratista haya incurrido en el incumplimiento del contrato. Esto se llevará a cabo conforme a los lineamientos institucionales establecidos, sin perjuicio de las acciones administrativas y legales que correspondan. / El cobro por concepto de multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato conforme le artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. / Se detalla cada nivel de gravedad para que quede claro qué tipo de incumplimientos entra en cada categoría: / **Bajo:** incumplimientos menores que pueden solucionarse rápidamente y no impactan significativamente el servicio o la relación contractual. Se impondrá multa del 0.50% por cada día de atraso. / **Medio:** incumplimientos más serios que pueden generar interrupciones moderadas en la calidad o continuidad del servicio. Se impondrá multa del 0.75% por cada día de atraso. / **Alto:** incumplimientos graves que afectan la operación, la seguridad o la continuidad del servicio, y que requieren intervención inmediata o correctiva. Se impondrá multa del 1% por cada día de atraso.” (destacado es del original).

La **empresa objetante** alega la existencia de una contradicción interna y un vicio estructural en el apartado 5.1.2 del pliego de condiciones. Señala que, si bien el pliego estipula que las multas se aplicarán únicamente al puesto o servicio donde se cometió la falta, los porcentajes de sanción (0.50%, 0.75% y 1.00%) omiten precisar su base de cálculo. Considera que esto genera una evidente desproporción económica e inseguridad jurídica, ya que si la multa se calcula sobre el costo mensual total de un puesto en modalidad 24/7 (que integra tres jornadas), el impacto financiero resulta ser 2.79 veces mayor que si se aplica exclusivamente sobre la jornada afectada, obligando a los turnos ejecutados correctamente a financiar la sanción.

Asimismo, argumenta que la configuración del propio pliego demuestra la plena divisibilidad del objeto contractual, lo que obliga a individualizar la sanción, lo cual se evidencia en tres elementos del pliego: la fijación de ocho líneas de servicio independientes con precios unitarios propios, la adopción de la modalidad de entrega “según demanda” (artículo 214 del RLGCP) donde la facturación se atomiza por servicio activado, y la exigencia de controles y bitácoras específicos por sede y turno. Por lo tanto, al ser un servicio logísticamente divisible donde un incumplimiento en un turno diurno no compromete a los turnos nocturnos o mixtos, la multa debe circunscribirse estrictamente al valor de la jornada específica de la infracción.

Finalmente, indica que el reclamo se respalda en la jurisprudencia consistente y vinculante de la Contraloría General de la República. El recurrente cita un amplio bloque de resoluciones de la División de Contratación Pública (periodo 2021-2025) y, de forma directa, el precedente de la resolución R-DCP-SICOP-00890-2026 del 27 de mayo de 2026.

Propone el siguiente texto: “Las multas deberán aplicarse únicamente sobre el costo de la jornada o turno específico donde se haya cometido la falta o incumplimiento, sin incluir en la base de cálculo las jornadas o turnos que se ejecutaron de conformidad. Los porcentajes de multa (0,50%, 0,75% y 1,00% por día de atraso según el nivel de gravedad) se aplicarán sobre el costo unitario de la jornada incumpliente según las líneas de servicio consignadas en el apartado 3) de este pliego. En ningún caso la sanción se calculará sobre el monto total mensual del puesto en su modalidad 24/7 cuando la falta sea imputable a una jornada individual.”

La **Administración** acoge lo solicitado por el objetante. Indica que al ser el servicio para contratar un objeto 100% individualizable en jornadas autónomas, la multa también es individualizable, debiendo aplicarse exclusivamente sobre el costo de la jornada específica donde se verificó la falta. Señala que procederá a realizar el cambio a nivel del pliego de condiciones.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar la cláusula de forma que la multa sea aplicable exclusivamente sobre el costo de la jornada específica donde se verificó la falta. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo, debiendo hacer la Administración en la línea de lo dicho por la recurrente, siendo que expresamente indicó que aceptaba lo solicitado. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

2) Sobre la experiencia mínima. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone. “**2) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD** (...) g. Contar con experiencia como mínimo de 05 contratos según las necesidades que al respecto tiene establecido el Comité en la operación del servicio de vigilancia. La experiencia mínima debe haber sido adquirida al momento de presentar las ofertas y dentro de los cinco años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas y debe corresponder a la prestación de servicios seguridad en entes privados o del sector público y que el servicio contratado contempla más de 20 puestos de oficiales armados. Dicha experiencia debe certificarse sin aplicación de multas o cláusulas penales. La cantidad de puestos obedece a que el Comité requiere una cantidad similar y con posibilidad de crecimiento de necesidad al mediano plazo” (destacado es del original).

i) Sobre la insuficiencia del estudio de mercado como soporte técnico del requisito de experiencia. Al respecto la **objetante** cuestiona el requisito de admisibilidad que exige acreditar una experiencia mínima de cinco contratos en los últimos cinco años, abarcando más de 20 puestos de oficiales armados y sin sanciones vigentes.

Argumenta que esta exigencia carece de sustento técnico y contraviene los estándares de la Contraloría General (resolución R-DCP-SICOP-00295-2025), la cual establece que un estudio de mercado no debe limitarse a la mera recopilación de cotizaciones o fijación de precios de referencias sino que su propósito modular debe ser evaluar de forma integral la disponibilidad real de bienes y la existencia de proveedores idóneos en el sector.

Agrega que el estudio incorporado por la Administración se limitó a promediar estadísticamente bandas de precio derivadas de cinco procedimientos históricos en la plataforma SICOP además, la entidad licitante omitió verificar si las empresas de seguridad privada en Costa Rica cuentan con la capacidad real de cumplir con el riguroso umbral de puestos exigido.

Estima que esta falta de verificación técnica lesiona el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 44 de su Reglamento, al establecer una condición excluyente sin asegurar previamente una competencia efectiva y no limitada.

La **Administración** indica que realizó una búsqueda en el sistema de compras SICOP, respecto a los servicios solicitados en cuanto a las actividades a realizar, puestos de al menos 20 oficiales y que estén dentro del plazo de 10 años de antigüedad y encontró que existen al menos 10 empresas a nivel nacional con trayectoria y que cumple con el requisito de admisibilidad de 05 contratos solicitados.

Agrega que por ende, puede acreditar a nivel de expediente el requisito solicitado por el recurrente respecto a posibles oferentes que cumplan con dicho requisito.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 44 del RLGCP, el estudio de mercado es una pieza técnica preparatoria de carácter obligatorio que no se agota en una simple cotización o un muestreo de precios referenciales. En ese sentido, su finalidad esencial es evaluar la estructura del mercado, determinando de forma objetiva la existencia, cantidad, calidades y ubicación de proveedores aptos para satisfacer la necesidad pública, evitando la introducción de barreras de entrada arbitrarias que lesionen la libre concurrencia.

En el caso bajo análisis, lleva razón la recurrente al señalar que el estudio de mercado original incorporado al expediente electrónico adolecía de un vicio de insuficiencia técnica. Ello porque el documento inicial se circunscribió estrictamente a establecer bandas de precios y promedios matemáticos basados en cinco procedimientos históricos de SICOP, omitiendo por completo cualquier constatación fáctica sobre si el parque empresarial de seguridad privada costarricense contaba con oferentes capaces de cumplir de forma concurrente con el volumen (5 contratos), la envergadura (más de 20 puestos armados) y el límite temporal exigidos.

No obstante, al atender la audiencia del recurso, el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San José procedió a realizar la indagación omitida y aportó un cuadro con diez firmas comerciales (tales como SEVIN, VMA, Securitas, RC, entre otras) que acreditan el cumplimiento del perfil requerido. Sobre esta actuación de la Administración, estima este órgano contralor que constituye en la práctica un allanamiento a los alegatos de la objetante, reconociendo que el expediente carecía del sustento técnico idóneo y procediendo a recabar de forma tardía los elementos de juicio necesarios.

Ahora, si bien la investigación posterior demuestra que el requisito del pliego de condiciones no es exclusivo ni direccionado (ya que existen al menos diez empresas en condiciones de competir), los principios de transparencia, seguridad jurídica y debida motivación impiden que un estudio de mercado se complete mediante argumentos informales en un oficio de respuesta a un recurso. Es decir, toda la información técnica recopilada por la Administración que justifica la viabilidad de sus cláusulas de admisibilidad debe integrarse formalmente como un documento de respaldo en el expediente de la contratación, asegurando la trazabilidad del proceso de compra.

Por lo tanto, al haberse constatado la omisión original alegada por la recurrente, pero estando demostrado que el mercado sí ofrece soluciones competitivas, lo procedente es declarar el extremo **parcialmente con lugar**, ordenando la obligatoria convalidación e incorporación formal de los nuevos hallazgos técnicos en los documentos del concurso.

ii) Sobre la ausencia de justificación técnica del plazo de cinco años. La **objetante** alega la falta de justificación técnica o jurídica en el expediente para restringir la ventana temporal de la experiencia a un plazo rígido de cinco años. Indica que el servicio de seguridad privada es una actividad madura y estrictamente regulada por el Ministerio de Seguridad Pública, por tanto, la pericia, la capacidad logística y la solvencia administrativa adquiridas en contratos ejecutados hace seis, siete u ocho años no se disipan ni pierden vigencia por el simple paso del tiempo, cumpliendo plenamente con la finalidad de demostrar la idoneidad del oferente.

Sostiene que este límite temporal injustificado levanta una barrera artificial que lesiona la libre concurrencia (artículo 9 de la LGCP), dejando fuera del concurso a empresas con amplia trayectoria y reconocida solvencia técnica cuyas ejecuciones contractuales exitosas superan el lustro de antigüedad. Por este motivo, solicita que se ordene a la Administración completar el análisis de disponibilidad en el mercado y expandir el plazo de reconocimiento de la experiencia previa a los últimos diez años anteriores a la apertura del concurso.

La **Administración** acoge la pretensión de la recurrente en cuanto a extender el plazo a 10 años y señala que procederá a modificar el pliego de condiciones.

Vista la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta extender el período de referencia para la acreditación de la experiencia a los últimos diez años. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 15:28	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 15:30	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01018-2026	Fecha notificación	10/06/2026 15:31